



7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 11349 del 28 de diciembre de 2021

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0042-00-2016 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 11349 del 28 de diciembre de 2021, el cual ordenó notificar a: **KARGO SURESS S.A.S.**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 11349 proferido el 28 de diciembre de 2021, dentro del expediente No. SAN0042-00-2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso





Radicación: 2022008689-3-000

Fecha: 2022-01-24 08:31 - Proceso: 2022008689

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

(artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 24 de enero de 2022.



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 24/01/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: SAN0042-00-2016





Radicación: 2022008689-3-000

Fecha: 2022-01-24 08:31 - Proceso: 2022008689

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 11349
(28 de diciembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en los artículos tercero y vigésimo sexto de la Resolución No. 254 del 02 de febrero de 2021, emanada de la Dirección General de la ANLA, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente al expediente SAN0042-00-2016, se procede a disponer la incorporación de unas pruebas y a adoptar otras determinaciones sobre el mismo tema.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para aprobar y efectuar seguimiento a los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 254 del 02 de febrero de 2021, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, en su artículo 3° las siguientes: “3. *Adelantar las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, cuando se ponga en su conocimiento una posible infracción ambiental por parte de las subdirecciones técnicas de la Entidad (...)* 6. *Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo probatorio, los que requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable”* y en su artículo 26 “4. *Suscribir los actos administrativos, oficios y memorandos de su competencia, de conformidad con las funciones del Grupo Interno de Trabajo, los procedimientos y normatividad aplicable.”*

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa



“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010, “Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones”, como un instrumento de control y manejo ambiental que contiene los requisitos y condiciones para garantizar la recolección selectiva y gestión ambiental de las bombillas por parte de los productores.
2. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante el oficio 2015029112-2-000 del 02 de junio de 2015, requirió a KARGO SURESS S. A. S., con NIT. 900.468.631-1, hoy KARGO SURESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (en adelante, KARGO SURESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN o la presunta infractora), a presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Bombillas, de conformidad con la Resolución MAVDT 1511 del 2010.
3. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante oficio 2016010988-2-000 del 03 de marzo de 2016, reiteró a KARGO SURESS S. A. S., con NIT. 900.468.631-1, hoy KARGO SURESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, el requerimiento efectuado mediante radicado 2015029112-0-000 del 02 de junio de 2015.
4. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante Auto 3911 del 30 de agosto de 2016, ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de KARGO SURESS S. A. S., con NIT. 900.468.631-1, con fundamento en el Concepto Técnico 3101 del 28 de junio de 2016, emitido por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad.
5. Que el Auto 3911 del 30 de agosto de 2016, fue notificado por aviso el día 03 de mayo de 2016, quedando ejecutoriado el 04 de mayo de 2017, fue publicado en la Gaceta Ambiental el día 03 de mayo de 2017 y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante correo electrónico el 22 de noviembre de 2016, bajo el radicado No. 2016072071-2-011 del 1 de noviembre de 2016.
6. La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta autoridad, rindió el Concepto Técnico 02128 del 10 de mayo de 2017, en el cual realizó el análisis técnico para la formulación de cargos dentro de la investigación adelantada iniciada con Auto 3911 del 30 de agosto de 2016.
7. En virtud de lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales profirió el Auto 1149 del 20 de marzo de 2018, por medio del cual formuló cargos en contra de KARGO SURESS S. A. S., con NIT. 900.468.631-1, hoy KARGO SURESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
8. El referido auto fue notificado por edicto fijado el 26 de abril de 2018 y desfijado el 03 de mayo de 2018. No obstante, en la citación a notificación personal (folio 43) se había indicado que, en caso de no ser posible dicha notificación, se haría por aviso y no por edicto. Teniendo en cuenta esta incongruencia, en aras de garantizar el debido proceso en la presente actuación sancionatoria, se reinició el proceso de notificación y finalmente el Auto 1149 del 20 de marzo de 2018 fue notificado por aviso el 14 de abril de 2021, como se observa en la constancia de publicación de aviso con radicado No. 2021068400-3-000 de esa misma fecha.

IV. Consideraciones Jurídicas

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contempla un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente descargos por escrito y aporte o solicite *“la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.



“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De otra parte, el artículo siguiente de la misma ley dispone:

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que **hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad**. Además, ordenará de oficio las que considere **necesarias**. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.” (se subraya y se resalta).

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio, los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad son los que orientan y permiten determinar si un medio de prueba solicitado por el presunto infractor ambiental ha de ser decretado y practicado.

En este orden, la *conducencia* atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, “(...) *es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.*”¹

De otra parte, la *pertinencia* se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la necesidad y/o *utilidad* del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Ahora bien, por virtud de los artículos 2² y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria “Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”; hoy Ley 1564 de 2012, y a estos se les aplican, para su validez, las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, unidad e inmediatez.

En este contexto, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

¹ Obra Citada. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Décima Tercera Edición. Página 141. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 2002.

² Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”



“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por su parte la necesidad de la prueba se entiende en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este principio encuentra su desarrollo normativo tanto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 como en el 164 del Código General del Proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se tiene que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto.

Entre tanto, la inmediación consiste en que quien ha de valorar las pruebas ha de ser, por regla general, quien las practique³.

Los criterios antes descritos señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

Ahora bien, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 prevé que, si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, el expediente pase al Despacho del funcionario competente para emisión de fallo, así:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.” (se subraya y se resalta)

Obsérvese cómo el legislador determina que no hay lugar a periodo probatorio⁴, ordenando avanzar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la decisión definitiva.

Lo anterior atiende a que en el respectivo proceso no hubo solicitud o necesidad de decretar y practicar prueba alguna, distinta a las relacionadas en los descargos o en el escrito de formulación de cargos, luego la apertura a periodo probatorio resulta innecesaria.

V. Pruebas

En el caso que nos ocupa, revisado el aplicativo Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA y el expediente sancionatorio SAN042-00-2016, se verificó que KARGO SURESS S. A. S. hoy KARGO SURESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, no presentó escrito de descargos frente al Auto 1149 del 20 de marzo de 2018.

En todo caso, este Despacho ordenará tener como pruebas de la presente actuación las siguientes:

1. Oficio con radicado No. 2015029112-2-000 del 02 de junio de 2015 remitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a KARGO SURESS S. A. S. hoy KARGO SURESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
2. Oficio con radicado No. 2016010988-2-000 del 03 de marzo de 2016, remitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a KARGO SURESS S. A. S. hoy KARGO SURESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
3. Las evidencias contenidas en el Concepto Técnico No. 3101 del 28 de junio de 2016 de la Subdirección de Permisos, Instrumentos y Trámites Ambientales de la ANLA, entre las cuales se encuentra la tabla de información de importaciones de KARGO

³ El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: "El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)

⁴ Cuando, bajo las hipótesis planteadas, no hay pruebas por decretar y practicar.



“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

SURESS S. A. S. hoy KARGO SURESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con base en la información del Banco de Datos de Comercio Exterior- BACEX.

4. Las evidencias contenidas en el Concepto Técnico No. 2128 del 10 de mayo de 2017 de la Subdirección de Permisos, Instrumentos y Trámites Ambientales de la ANLA, entre las cuales se encuentra la tabla de información de importaciones de KARGO SURESS S. A. S. hoy KARGO SURESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con base en la información del Banco de Datos de Comercio Exterior- BACEX.

En consideración a lo expuesto, no se ordenará la apertura a periodo probatorio pues teniendo en cuenta que esta Autoridad no requiere de elementos probatorios adicionales a los ya enunciados y que simplemente se incorporarán, tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Tener como pruebas de la presente actuación administrativa las relacionadas en el numeral V del presente acto administrativo, a saber:

1. Oficio con radicado No. 2015029112-2-000 del 02 de junio de 2015 remitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a KARGO SURESS S. A. S. hoy KARGO SURESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
2. Oficio con radicado No. 2016010988-2-000 del 03 de marzo de 2016, remitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a KARGO SURESS S. A. S. hoy KARGO SURESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
3. Las evidencias contenidas en el Concepto Técnico No. 3101 del 28 de junio de 2016 de la Subdirección de Permisos, Instrumentos y Trámites Ambientales de la ANLA, entre las cuales se encuentra la tabla de información de importaciones de KARGO SURESS S. A. S. hoy KARGO SURESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con base en la información del Banco de Datos de Comercio Exterior- BACEX.
4. Las evidencias contenidas en el Concepto Técnico No. 2128 del 10 de mayo de 2017 de la Subdirección de Permisos, Instrumentos y Trámites Ambientales de la ANLA, entre las cuales se encuentra la tabla de información de importaciones de KARGO SURESS S. A. S. hoy KARGO SURESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con base en la información del Banco de Datos de Comercio Exterior- BACEX.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a KARGO SURESS S. A. S. hoy KARGO SURESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO TERCERO. – En contra del presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 de diciembre de 2021



**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**



JUAN FRANCISCO LOPEZ VERGARA
Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

Ejecutores

JUAN PABLO GONZALEZ CORTES
Contratista



Revisor / Líder

DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
Contratista



Expediente No. SAN0042-00-2016
Fecha: 21 de junio de 2021

Proceso No.: 2021283720

Archívese en: SAN0042-00-2016
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

